



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0149/13**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2013-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Diana Alejandra Batista contra la querrela penal interpuesta por los señores Esperanza Brito Serrano, Petronila Brito Serrano y Domingo Brito Serrano, en fecha treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0149/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Diana Alejandra Batista contra la querrela penal interpuesta por los señores Esperanza Brito Serrano, Petronila Brito Serrano y Domingo Brito Serrano, en fecha treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción del acto impugnado**

1.1. El acto jurídico atacado por medio a la presente acción directa de inconstitucionalidad, de fecha uno (1) de febrero de dos mil trece (2013), incoada por Diana Alejandra Batista, es la querrela penal, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), donde se señala:

*DE MANERA PRINCIPAL: PRIMERO: Que en cuanto a la forma sea acogida como buena y válida la presente querrela y acusación con constitución en actor civil por haber sido hecha de conformidad con los artículos 83 y siguientes; 118 y siguientes, 270, 294 del Código Procesal Penal; y en ese sentido se notifique a los encartados para que preparen su defensa.*

*SEGUNDO: Que tengáis a bien dictar Auto de Apertura a Juicio en contra del señor Ángel Marcos González Andújar (Gangue), Diana Alejandrina Batista Céspedes y un tal Barceló (sic) a ser juzgado por el Tribunal Colegiado como autor violación (sic) a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 297, 298, 304, 434 y 435, todos del Código Penal dominicano, como autores materiales.*

*TERCERO: Que se mantenga la prisión preventiva ordenada en contra del acusado Ángel Marcos González Andújar mediante Resolución No. 590-12-00038 de fecha 16 del mes de febrero del año 2012, ratificada por la Corte de Apelación mediante decisión No. 00162-12, de fecha 7 de septiembre del 2012.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: Ordenar orden de arresto y conducencia en contra de los señores Diana Alejandrina Batista Céspedes y un tal Barceló (sic) para asegurar su presencia en la instrucción y una vez presentes se proceda a imponer prisión preventiva como medida de instrucción.*

*QUINTO: Que sean acogidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en acusación y que tienen por objeto demostrar la culpabilidad de los imputados.*

*SEXTO: Poner bajo custodia del Ministerio Público, la jeepeta usada por el imputado, cuyos datos constan anteriormente, para la ubicación de la casa incendiada y la comisión de los hechos.*

*SUBSIDIARIAMENTE: PRIMERO: Si la señora Diana Alejandra Batista Céspedes y el señor Barceló (sic) no están a disposición del tribunal, que sea desglosado del expediente y se ordene la ampliación de la investigación por efecto del carácter objetivo del artículo 260 y el mandato revocatorio del artículo 283 del Código Procesal Penal.*

*SEGUNDO: Solicitar la extradición de la señora Diana Alejandrina Batista Céspedes y un tal Barceló (sic) por la vía correspondiente.*

## **2. Pretensiones de la parte accionante**

### **2.1. Breve descripción del caso**

2.1.1. La accionante es imputada de la comisión de varias infracciones penales mediante querrela interpuesta por ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, por los señores Esperanza Brito Serrano, Petronila Brito Serrano y Domingo Brito Serrano, familiares de los señores Andrés Brito y

Sentencia TC/0149/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Diana Alejandra Batista contra la querrela penal interpuesta por los señores Esperanza Brito Serrano, Petronila Brito Serrano y Domingo Brito Serrano, en fecha treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Altagracia Serrano quienes fallecieron en ocasión de un incendio provocado - según los querellantes- por la accionante y sus cómplices, en fecha veintiocho (28) de enero de dos mil doce (2012). La accionante entiende que la querrela penal presentada deviene inconstitucional, porque la misma viola garantías del debido proceso.

### 2.2. **Infracciones constitucionales alegadas**

2.2.1. La accionante Diana Alejandra Batista aduce en su acción, de fecha uno (1) de febrero de dos mil trece (2013), que la referida querrela penal impugnada en inconstitucionalidad viola la letra y espíritu del artículo 69 de la Constitución de la República (Garantías del debido proceso), que reza de la manera siguiente:

*Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*

*2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*

*3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

### **3. Pruebas documentales**

3.1. En el presente expediente se depositaron los siguientes documentos:

- 1) Resolución núm. 590-12-00102, de fecha quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), dictado por el Juzgado de Instrucción del distrito judicial de Bahoruco, mediante la cual se ordena el arresto de la señora Diana Alejandra Batista.

Sentencia TC/0149/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Diana Alejandra Batista contra la querrela penal interpuesta por los señores Esperanza Brito Serrano, Petronila Brito Serrano y Domingo Brito Serrano, en fecha treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 2) Escrito de incidentes procesales, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012), depositado por la señora Diana Alejandra Batista en la secretaría del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco.
- 3) Acta de notificación, de fecha nueve (9) de enero de dos mil trece (2013), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco.
- 4) Auto administrativo núm. 0001-2013, de fecha ocho (8) de enero de dos mil trece (2013), mediante el cual el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco rechaza peticiones incidentales formuladas en el proceso penal que concierne a la accionante.

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante**

4.1. La accionante pretende la nulidad, por inconstitucionalidad, de la querrela penal, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), bajo los siguientes alegatos:

*Esta violación constitucional la justificamos en el sentido de que, es contradictorio a la Constitución de la República Dominicana, en el artículo 69, numerales 2, 7 y 10, y observando que la decisión emitida por los honorables magistrados del Tribunal Colegiado del distrito judicial de Barahona, al declarar la inadmisibilidad de la instancia depositada no le deja otro recurso o camino, ya que esta decisión resulta ser inapelable, manteniéndose vigente la decisión de un arresto y conducencia a dos personas que como anteriormente habíamos detallado, fueron violentados todos sus derechos constitucionales, en ese sentido, un juicio de fondo que se avecina en contra de un imputado que se encuentra guardando prisión y al ser*

Sentencia TC/0149/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Diana Alejandra Batista contra la querrela penal interpuesta por los señores Esperanza Brito Serrano, Petronila Brito Serrano y Domingo Brito Serrano, en fecha treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acogida actos irregulares (sic) mediante una audiencia preliminar se hace necesario que este alto Tribunal se pronuncie con relación a lo solicitado por los recurrentes en la presente instancia.*

## **5. Intervenciones oficiales**

### **5.1. Opinión del Procurador General de la República**

5.1.1. Mediante el oficio núm. 0000843, de fecha uno (1) de marzo de dos mil trece (2013), el Procurador General de la República presenta su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis lo siguiente:

*La presente acción directa de inconstitucionalidad no está dirigida contra ninguno de los actos señalados por el artículo 185.1 de la Constitución, sino contra la Querrela con constitución en actor civil y escrito de acusación en perjuicio de la accionante, de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2012; solicitud subsidiaria de desglose de expediente y ampliación de la investigación y orden de arresto establecida en el ordinal decimo primero de la Resolución número 590-12-00102 de fecha 15 de noviembre del 2012, todos los actos pronunciados por el Juzgado de Instrucción del distrito judicial de Bahoruco.*

*En virtud de que, tal y como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0007/13, de fecha 11 de febrero del 2013, p.8.2, podemos afirmar que la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta en el presente caso no se encuentra sujeta al control jurisdiccional de la constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 185, numeral 1, de la Constitución y 36 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con lo que viene a ratificar el criterio sobre el objeto de la acción directa de*

Sentencia TC/0149/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Diana Alejandra Batista contra la querrela penal interpuesta por los señores Esperanza Brito Serrano, Petronila Brito Serrano y Domingo Brito Serrano, en fecha treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inconstitucionalidad establecido en sus Sentencias Nos. 53 y 54, de fechas 19 y 22 de octubre del 2012, respectivamente.*

**5.1.2. Intervención voluntaria: señores Nicolás Brito Serrano, Martha Brito Serrano y Dalia Brito Serrano**

5.1.2.1. Mediante escrito de fecha catorce (14) de junio de dos mil trece (2013), los señores Nicolás Brito Serrano, Martha Brito Serrano y Dalia Brito Serrano, intervinieron voluntariamente en el presente proceso, solicitando lo siguiente:

*Primero: Que este honorable tribunal tenga a bien declarar inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad ejercida por la señora Diana Alejandra Batista Céspedes, en contra del escrito de acusación interpuesto por los señores Andrés Brito, Altagracia Brito Serrano, Romansi Brito, Estéfany Brito Novas y las resoluciones número 590-12-00112, de fecha 15 del mes de noviembre del 2012, así como el auto administrativo marcado con el número 00001-2013 de fecha 19 de diciembre de 2012, por ser violatoria a las disposiciones establecidas en los artículos 185 de la Constitución de la República y 36 de la Ley 137-11, ley orgánica del Tribunal Constitucional; Segundo: Que declaréis el procedimiento libre de costas, por establecerlo así el procedimiento.*

**6. Celebración de audiencia pública**

6.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió

Sentencia TC/0149/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Diana Alejandra Batista contra la querrela penal interpuesta por los señores Esperanza Brito Serrano, Petronila Brito Serrano y Domingo Brito Serrano, en fecha treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a celebrar la misma en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), compareciendo la parte accionante y el representante del Procurador General de la República; quedando el expediente en estado de fallo.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Competencia**

7.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución del dos mil diez (2010) y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

#### **8. Legitimación activa o calidad de la accionante y de los intervinientes voluntarios**

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. En ese orden de ideas, tanto la accionante como los intervinientes voluntarios son partes del proceso penal iniciado en ocasión de la interposición de la querrela penal, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), y en tal virtud ostentan en la especie la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa al estar revestidos de un interés legítimo y jurídicamente protegido, de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución.

Sentencia TC/0149/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Diana Alejandra Batista contra la querrela penal interpuesta por los señores Esperanza Brito Serrano, Petronila Brito Serrano y Domingo Brito Serrano, en fecha treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. En cuanto a la petición de fusión de expedientes y suspensión de actuaciones judiciales**

9.1. La parte accionante solicitó mediante escrito, de fecha diez (10) de mayo de dos mil trece (2013), la fusión de dos (2) expedientes que cursan por ante el Tribunal Constitucional, además de la suspensión de todas las actuaciones judiciales que se siguen en el proceso penal iniciado en contra de la accionante, Diana Alejandra Batista, en el distrito judicial de Bahoruco.

9.2. En lo atinente a la petición de fusión, el Tribunal Constitucional ha establecido, en decisiones anteriores, el criterio de que *la fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.* (Ver Sentencias TC/0094/12 de fecha 21 de diciembre del 2012 y TC/0067/13, de fecha 18 de abril del 2013).

9.3. En la especie, la accionante solicita la fusión de los expedientes TC-01-2013-0003 (relativo al presente caso) y TC-04-2013-0015 que concierne a un recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesto por las mismas partes pero respecto de un acto distinto, en este último caso, una decisión judicial rendida por las instancias judiciales de Bahoruco. El Tribunal considera que para la procedencia de la fusión, se requiere que los asuntos a fusionar sean de la misma naturaleza procesal, esto es, que se trate del mismo proceso constitucional y no de procesos distintos, como se evidencia en el caso ocurrente, el cual involucra una acción directa de inconstitucionalidad y un recurso de revisión constitucional de sentencia, procesos que si bien ambos resultan de la competencia del Tribunal Constitucional poseen, sin embargo, alcances procesales y procedimientos jurisdiccionales distintos, además de

Sentencia TC/0149/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Diana Alejandra Batista contra la querrela penal interpuesta por los señores Esperanza Brito Serrano, Petronila Brito Serrano y Domingo Brito Serrano, en fecha treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tener como objeto actos jurídicos diferentes; por lo que en tal virtud procede, como al efecto, rechazar la petición de fusión formulada.

9.4. En cuanto a la petición de suspensión de las actuaciones judiciales que se siguen en el proceso penal en contra de la accionante, el Tribunal advierte que en el procedimiento constitucional de acción directa de inconstitucionalidad regido por las disposiciones de los artículos 36 al 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), no se establece disposición alguna que faculte al Tribunal a suspender cautelarmente actos estatales objetados por inconstitucionalidad o procesos judiciales en curso. La intromisión del Tribunal Constitucional en la esfera competencial propia del Poder Judicial constituiría una flagrante violación al principio de independencia de los poderes del Estado, instituido en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, pues sólo corresponde al Tribunal Constitucional conocer y decidir respecto de las decisiones o actuaciones judiciales que la Constitución y las leyes señalan de manera expresa, siendo de la competencia exclusiva de la jurisdicción penal determinar la suspensión o no, de las actuaciones derivadas del ejercicio de la acción penal de conformidad con los mecanismos que para tales fines establece el Código Procesal Penal; razón por la cual la presente petición es denegada por improcedente y mal fundada.

### **10. Inadmisibilidad de la acción**

10.1. La accionante reclama mediante su acción directa de inconstitucionalidad la nulidad de la querrela penal, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), y presentada por ante el Juez de Instrucción del distrito judicial de Bahoruco.

10.2. La acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley

Sentencia TC/0149/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Diana Alejandra Batista contra la querrela penal interpuesta por los señores Esperanza Brito Serrano, Petronila Brito Serrano y Domingo Brito Serrano, en fecha treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm.137-11 (*leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y ordenanzas*), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general o bien aquellos actos que sin poseer dicho carácter, son dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República (*Precedente constitucional de la Sentencia TC/0041/13, de fecha 15 de marzo del 2013, del Tribunal Constitucional dominicano*); en efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control *in abstracto* de los actos normativos de los poderes públicos, de modo que la actuación del Poder Constituido se corresponda con los valores, principios y reglas establecidos por el Poder Constituyente en la Ley Fundamental, constituyéndose en ese sentido, la acción principal en inconstitucionalidad en un mecanismo ideado por el constitucionalismo moderno para controlar los actos dimanados del poder público y no para enjuiciar las actuaciones jurídicas de las personas físicas o morales.

10.3. En la especie, la accionante no pretende el control abstracto de una norma o acto dimanado de algún órgano del poder público, sino la nulidad de una actuación procesal impulsada por un sujeto de derecho privado en el contexto de un proceso penal, lo que desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la acción directa de inconstitucionalidad, ya que la misma no está destinada a corregir o controlar actos jurídicos instrumentados por sujetos de derecho privado. En tal virtud, la presente acción deviene inadmisibles, al no tratarse el acto impugnado de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad identificada en los aludidos artículo 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Juez, Wilson S. Gómez Ramírez, Juez, y Katia Miguelina Jiménez



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martínez, Jueza, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad, de fecha dos (2) de abril de dos mil trece (2013), interpuesta por Diana Alejandra Batista contra la querrela penal, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), interpuesta por Esperanza Brito Serrano, Petronila Brito Serrano y Domingo Brito Serrano, por tratarse de un acto jurídico instrumentado por sujetos de derecho privado y no de alguno de los actos del poder público señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Diana Alejandra Batista, a la parte interviniente voluntariamente y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos

Sentencia TC/0149/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Diana Alejandra Batista contra la querrela penal interpuesta por los señores Esperanza Brito Serrano, Petronila Brito Serrano y Domingo Brito Serrano, en fecha treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**